

1809-03-11

Escritura de venta a favor de D. José Ignacio de Sein
de dos jugadas de tierra en el paraje de Larreandiac, sito en Alza.

AHPG-GPAH 3/2334, A: 090r- 093v

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de San Sebastián a once de Marzo de mil ochocientos y nueve ante mí el escribano público de su Majestad de Ayuntamiento de ella, y testigos infrascritos el Señor D. Vicente de Goicoechea Síndico Procurador General de ésta mencionada Ciudad, **Dijo**, que en oficio dirigido a la misma por ésta Nobilísima provincia de Guipuzcoa con fecha de catorce de Mayo del año próximo pasado comunicó, que un Ejército acantonado que exigía con imperio los artículos de subsistencia, las excusas del factor a hacer el Suministro de pan y cebada, y las del Intendente de Ejército a poner la paja en los pueblos donde hay tropas, una enorme deuda que pesaba ya sobre ella sin medios no solamente para pagarla, sino, ni aun para continuar el servicio, y sobre todo la estrecha responsabilidad que la había impuesto el Exmo. Señor General Francés a cualquiera falta que se experimentase con amenaza de sacar los artículos de las casas particulares; eran todos motivos que la constituían en el mayor conflicto, y en una indispensable precisión de echar mano de medios extraordinarios: que considerando la Provincia que no convenía en las actuales circunstancias convocar a lo menos desde luego la Diputación extraordinaria, y mucho menos una Junta particular, y que no se debía dilatar la reunión de algún caudal para que el País no tuviese que sentir; había resuelto repartir entre todos sus pueblos la cantidad de doscientos mil reales de vellón pagaderos según respectivo vecindario a fin de que con éste dinero pudiese atender a los gastos más vigentes; que en su cumplimiento había correspondido a la Ciudad veinte y un mil ciento sesenta y cinco reales, los que deberían afrontar sin exigir contribuciones personales, pero sí se podría imponer las Sisas, y aun vender terrenos, u otros bienes concejiles, hasta en cantidad necesaria a cubrir dicha cuota, y sus intereses; en inteligencia de que autorizaba al efecto con anuencia del Señor Corregidor que el Ayuntamiento en el celebrado el veinte de dicho mes de Mayo, después de haber reflexionado con la debida detención sobre el contexto de dicho oficio: Acordó responder a la Provincia como en efecto la respondió manifestándola que las circunstancias imperiosas que la obligaban al reparamiento de los doscientos mil reales de vellón entre los pueblos de su hermandad excitaban el celo patriótico de la Ciudad, y deseos de complacerla, y que por lo mismo en medio de que ni el

estado actual de sus fondos ni los grandes gastos que diariamente tenía la proporcionaban la entrega de ellos, sin recurrir a medios gravosos, venciendo cualesquiera obstáculo ocurriría a uno de los dos arbitrios que indicaba la Provincia, mediante su autorización. Que la Ciudad en consecuencia dispuso el ocho de Julio de dicho último año sacar a pública subasta ochenta y una y media jugadas de tierra erial de su propiedad, señalando para su celebración las once horas de la mañana del inmediato lunes trece, y que se anunciase la venta por medio de edictos, y publicación de bando. Que en efecto se abrió la almoneda, y no habiendo remanecido persona que hiciese ofrecimiento admisible se suspendió por entonces, y posteriormente con motivo de haberse presentado a la Ciudad Memorial el día cuatro del corriente mes por D. José Manuel de Zuazola en virtud de encargo especial de D. José Ignacio de Sein Presbítero vecino de Valle de Oyarzun, haciendo solicitud de dos jugadas de a cien posturas de tierra erial en el paraje de Larreandiac en feligresía de la población de Alza, jurisdicción privativa de la Ciudad, ofreciendo pagar por cada postura tres reales de vellón, y hecha lectura del referido Memorial, y de lo que informo al Ayuntamiento la Junta de Montes acerca de dicha solicitud se resolvió en regimiento celebrado la mañana de hoy día de la fecha otorgar a favor del expresado D. José Ignacio de Sein la correspondiente Escritura de venta de las nominadas dos jugadas de tierra erial de a cien posturas pagando los tres reales de vellón que ofrecía por cada postura a ésta Ciudad, y en su nombre al Mayordomo Tesorero de Propios y Arbitrios de ella, precediendo medición y demarcación por perito que designare dicho Señor Síndico Procurador General, incorporando a los demás documentos que por ahora obran en mi poder mediante lo cual, y usando el Señor compareciente de las facultades con que se haya autorizado por acuerdo de la Ciudad del idéntico día de la fecha declara, y asegura en nombre, y representación de la misma, no tener vendida, enajenada, ni empeñada dichas dos jugadas de tierra erial de a cien posturas, antes sí, se halla libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito, y expreso y como tales se las vende al insinuado D. José Ignacio de Sein por la suma de seiscientos reales de vellón a que ascienden dichas doscientas posturas de tierra erial al referido precio de tres reales de vellón cada una, los que entrega en éste acto por mano del expresado D. José Manuel de Zuazola, a D. Pedro Ignacio de Olañeta, Mayordomo Tesorero de Propios y Arbitrios de la Ciudad, quien pasa a su parte, y poder, real y efectivamente en monedas de oro y plata, usuales y corrientes que contados lo importaron, de cuya entrega, y

recibo, doy fe, por haberse hecho a mi presencia, y testigos infrascritos, y como pagado, y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador D. José Ignacio de Sein la más firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; Y declara el Señor compareciente que el justo precio, y verdadero valor de las dichas doscientas posturas de tierra erial son los expresados seiscientos reales de vellón, y que no valen más, ni ha hallado quien tanto la hubiese dado por aquellas, y si más valen, o valer pudiesen del exceso en poca, o mucha cantidad, hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia, y donación, pura perfecta, e irrevocable que en derecho se llama inter-vivos, con insinuación, y demás fuerzas legales, y renuncia la ley cuatro del título séptimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once libro quinto de la Recopilación, y trata de los contratos de ventas trueques, y de otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que perfine para pedir su rescisión, o suplemento a su justo valor, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre jamás desapodera, quita y aparta a la Ciudad del dominio, o propiedad posesión título, voz, recurso, y otro cualquier derecho que la competa a las enunciadas tierras; las cede, renuncia, y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador y en que la suya represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ellas a su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general administración, y constituye Procurador actor en causa propia de la Ciudad, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de las dichas doscientas posturas de tierra, y de ellas tome, y aprehenda la real tenencia, y posesión, que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga en nombre de la Ciudad a que dichas tierras serán ciertas, seguras, y efectivas al comprador, y nadie lo inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los Señores Capitulares actuales, o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador, y a los suyos en su

libre, quieta, y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le dejarán otras iguales en valor, sitio, calidad, y demás, y en su defecto le restituirán la cantidad que han desembolsado, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias, que a la sazón tenga el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se le ha de ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y juramento del que la posea, o de quien le represente en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba. A la observancia de todo lo referido obligó el Señor compareciente mediante la representación que le asiste todos los Propios y Arbitrios correspondientes a ésta Ciudad, y dio el poder necesario a los Jueces y Justicias competentes para que sea compelido por todo rigor legal, como si éste Instrumento fuese Sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, y consentida, que la recibió por tal renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma, y especialmente la de minoridad, restitución in íntegrun que compete a la Ciudad. Así lo otorgó, y firmó a una con el tesorero de Propios y Arbitrios de la misma, siendo testigos... y en fe de ello de conocer al Señor otorgante y haber prevenido al comprador la obligación de registrar éste Instrumento en el Oficio de Hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros seis días contados desde su fecha con arreglo a la Pragmática Real de primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, firmo yo el escribano.
